

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 51.

Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino en 10 de Enero de 1838.

Señores Senadores y Diputados: es aun mayor mi satisfacción al asistir en este día á un acto tan solemne, cuanto que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado, acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la Nación. El nacimiento de un Príncipe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvanecce hasta la mas remota vislumbre de vanas ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos Reinos; abriendo vasto campo á las mas alagüeñas esperanzas. El corazon de mi querido Hijo le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguieron sus antepasados; y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitución y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la Nación entera ha acogido la nueva de este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasion para que los Soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfia, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la dicha de mi Real Familia, y en cuanto pueda contribuir al alicanzamiento de la tranquilidad de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mencion especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el Soberano Pontífice; quien, accediendo á mis deseos, ha sido el Padrino del Príncipe recién nacido por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto; simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazon del pueblo español: el amor á la reli-

gion de sus mayores, y el que profesa á sus monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la Nación no podrá menos de saber con la satisfacción mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benigneamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia, hechas en estos últimos años, y á asegurar perpetuamente su dominio á los compradores; contando con que se hará una reparación justa, para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia; á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios, para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos Reinos, y que se hayan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con los de las demás Potencias continúan en un pie amistoso. Unicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos vínculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfacción á las justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis Augustos aliados, el Emperador de los Franceses y la Reina de la Gran Bretaña, ofrecieron su mediacion, á impulso de nobles sentimientos; mediacion que acepté de buen grado, para arar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animado; podeis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la Nación, quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complazco en anunciaros que el estado de nuestras Provincias de Ultramar es el mas floriente; prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su régimen administrativo.

La necesidad de proteger aque-

llas lejanas provincias bastaría por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atencion muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas; tratándose de una Nación ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Así es que la Nación ve con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al amparo y defensa de nuestra Marina mercante, que tambien se acrecienta con admirable rapidez; y vosotros acogereis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el Ejército se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia; y abrigo la mayor confianza de que se mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el Reino, debida al benéfico influjo de las leyes, ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la administracion á su estado normal, al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazon, concediendo una amplia amnistia, y dictando otras providencias, encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complazco en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos hace esperar una abundante cosecha; y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el exterior una crisis de que la Nación se ha preservado, en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de comprometer en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen

con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecución de un plan general que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes; igualmente que para metodizar los medios con que el Estado y las provincias deben concurrir á la construcción de ferro-carriles, objeto tan esencial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á dotar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contratacion de los efectos públicos y comerciales.

Igualmente se os dará cuenta del uso que ha hecho mi Gobierno de la autorizacion que le concedisteis, para formar una ley de Instrucción pública.

Compliendo tambien con lo aprobado por las Cortes, y en conformidad con los principios que dictaron su resolucion en la anterior legislatura, se os presentará un proyecto de ley, para que pueda hacerse hereditaria en los Grandes del Reino la dignidad Senatoria.

Una vez resuelta esa cuestion política, única ya pendiente, se vuelve la atencion á las leyes orgánicas que son, por decirlo así, el complemento de la Constitución.

Aprovechando los útiles trabajos de una Comision anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta grave materia; y os presentará varias leyes, que forma como un cuerpo; principiando por la de Ayuntamientos y terminando por la del Consejo de Estado, al que se da la elevacion é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos, echareis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la experiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la gobernacion del Estado. En una palabra: se ha seguido la senda que dictaba razon, y que siguen las naciones mas adelantadas en la ciencia práctica de la gobernacion

de los Estados: no destruir, para edificar; sino conservar mejorando.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones: una, la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitución misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables, para asegurar la libertad de la elección y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo á fin de que el resultado de aquella sea la fiel expresión de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de Imprenta, que aprobasteis en la legislatura anterior, por vía de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, según lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional, pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

También he estimado conveniente la formación de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enagenación de toda la propiedad territorial, que poseían los Establecimientos de beneficencia y de Instrucción pública, y los que servían á los pueblos para sus atenciones peculiares. Con el recelo de que objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecución; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos Establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentará mi Gobierno el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad, y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es también mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutais los presupuestos del año próximo de 1859; para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos é ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la Administración económica del Reino, desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudo se consiga elevar á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que

van á someterse á vuestro examen; y espero confiadamente que coadyuvando á mi propósito, os dedicareis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la nación y á que se afiancen mas y mas cada día el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) ha determinado trasladarse en público al santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 5 del corriente, á las doce en punto, saliendo del Real Palacio por el Arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado, idem de Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando por el paseo de Atocha, idem del Prado, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor al Arco de Palacio.

Deseando S. M. solemnizar el fausto natalicio de su augusto Hijo el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, se ha servido resolver que haya gala por tres días, empezando desde el 4 del corriente. Al mismo tiempo se ha servido S. M. señalar la hora de las tres y media de la tarde del 6 corriente para el besamanos general, y la de las cinco y media para el de señoras que ha de verificarse con tan plausible motivo.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporación, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden también, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposición se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demás Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Javier de Isturiz; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colón, Duque

de Veragua; á D. Francisco Olavarrieta; al Teniente general D. Manuel Soria, y á D. Joaquín José de Muro, Marqués de Someruelos.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En atención á haber señalado la Reina (q. D. g.) el día de mañana 5 del corriente para trasladarse en público al Santuario de Ntra. Sra. de Atocha con su augusto Hijo el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, á cuya festividad han de asistir los Tribunales, se ha servido S. M. declarar función cívica este solemne acto, y resolver por lo mismo que vaquen los Tribunales de la corte en dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.—Casas.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los expresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecución del presente decreto no se excedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Juan Bautista Trúpita, Director general de Contribuciones, y

á D. José García Barzapallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Jefe de la misma Dirección.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Dirección general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, poniendo á su disposición todas las localidades de la función que á costa del mismo ha de celebrarse en uno de los teatros de esta corte con motivo del nacimiento del augusto Príncipe de Asturias, S. M. se ha servido mandar que se den las gracias á aquella Corporación por tan generoso desprendimiento, y que todas las localidades se expendan, destinando su producto íntegro á las casas é institutos de Beneficencia de esta población.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y para que adopte las medidas convenientes á fin de que esta piadosa resolución de S. M. produzca los mejores resultados posibles en provecho de los establecimientos á que se destina el producto de aquellas localidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que este, al ensanchar hacia cinco ó seis días el cauce de San Joles, la había usurpado un malecon que servia de límite al

cáuce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente año había dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpia del cáuce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras; policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los ríos y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cáuce de San Jole, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de los regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interés de dos contendientes particulares, por cuanto afecta además al del publico, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, no han podido ser atacadas por via de interdicto, que excluye expresamente la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias expresadas no permitan mas impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salva siempre la demanda que proceda en los juicios ple-

harios de posesion ó propiedad.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesía de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras.

Que así las cosas, espuso Don José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento, había allanado una peza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oído el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes.

Que mientras seguía el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictamen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el

expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista conciliacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el artículo 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 45 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 50.

REENGANCHADOS.

Sobre que las instancias de los herederos vengán por conducto de los Intendentes.

Desde que por la Real orden de 29 de Abril de 1856, se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de he-

rederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1854, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra mas próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revistadas de todos los justificantes que acrediten la igualdad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se llene previamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto y sin embargo de que no es facil prever todos los casos que puedan ocurrir, indicaré á V. S. los mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir unicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion, y de la filiacion, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el Cura Párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultasse gestiona es su fe- ligrés y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber

contraído segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defunción de su primer marido, padre del causante. Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defunción de los padres; así como la de bautismo, defunción, filiación y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en el se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las féas. de bautismo de todos ellos, y las de defunción de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificación que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo según queda dicho. Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de herederos naturales, los declarase é instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposición no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia. Cuando el Cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el Distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervención del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, según el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas. Como la reclamación y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servían al tiempo de su fallecimiento, esta Dirección general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, enidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos. De esta disposición dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las Provincias comprendidas en la demarcación de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes también toca su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1837. — Vassallo.

Circular núm. 38.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intente la detención y remisión al Señor Alcalde Corregidor de esta Capital, de la caballería cuyas señas se espresan á continuación de la pro-

piedad de D. Manuel Molina, de esta vecindad.

Córdoba 7 de Enero de 1838.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Una jaca de 6 años, castaña oscura, calzada de los pies y de la mano izquierda con el hierro M.

Circular núm. 39.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intente la detención y remisión al Alcalde de Espiel de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación de la propiedad de D. Diego Fernandez, vecino de Valsequillo.

Córdoba 7 de Enero de 1838.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Un caballo, pelo negro, estrechado, bebe en blanco, de 7 cuartas, entero, despuntada la oreja derecha y herrada.

Una yegua de 5 años, 6 cuartas y media, pelo castaño, despuntada la oreja derecha y herrada.

Circular núm. 40.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, intente la detención y remisión al Alcalde de Villafranca, de la caballería, cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. Rodrigo Arenas Holanda, vecino de Pedro Abad.

Córdoba 7 de Enero de 1838.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, de 5 años, menos de 7 cuartas, cabos negros con pelos blancos en la parte superior de la cola, y señal en el pezcuzco de haberse aplicado la uncin fuerte por haber tenido pape-ras, y herrada.

Circular núm. 41.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Bibian Cano, vecino de Cuevas Bajas, y de las señas que á continuación se espresan, dirigiéndolo si fuese habido, á disposición del Juzgado de 4ª instancia de Loja por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 7 de Enero de 1838.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Estatura alta, mas bien delgado que grueso, cara regular, con patilla corta, color trigueño, nariz larga y un poco roma caída por abajo, viste calzon de punto, botas negras de cordobán, chaqueta de paño oscuro y capa azul bastante deteriorada.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 48.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de Instrucción primaria de niños y de niñas siguientes.

La elemental de Palenciana por dimisión del Profesor que la regentaba, dotada con la suma de 3,300 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, 380 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de los niños pudientes.

La de niños de Fuente Obejuna, dotada con 2,000 rs. anuales, pagados en iguales términos, 500 rs. para casa y las mismas afealas.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en uno de los salones del Gobierno de provincia á las 9 de la mañana del 18 de Febrero próximo.

Los aspirantes presentarán con 6 días de anticipación por lo menos, francas de porte, en la Secretaría de esta Junta, sus solicitudes acompañadas del título ó testimonio del mismo, partida de bautismo, y certificados de conducta dados por el Alcalde y Cura Párroco de su último domicilio.

Córdoba 9 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.—Francisco de Borja Pavon. Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, que de ser así y hallarme en libre uso de mis funciones, el infrascripto da fé.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha presentado escrito á nombre de D. Gabriel Lozano y Sanchez, vecino de la Villa de Belmez, solicitando se declare cerrada y acotada en todos sus aprovechamientos, incluidos los de caza y pesca, la dehesa de su propiedad de encinar y pasto conocida por la Cañada, sita en los términos de esta Villa y la de Espiel, que linda por Norte con haza de D. Mateo de Porras, llamada la Vieja, otra de José Morales, conocida por la de los Prados, otra id. del referido Porras, que llaman la Cruz de la Cañada, y otra de Alfonso Sanchez, terrenos de D. Celestino Morales, llamados los Madajalillos, hazas de Felipe Perales, Pedro Montero y José Gallardo y haza que llaman de la Hermandad; por Este con las dehesas llamadas Villa del Carmen, que posee Juan Gerrato; por Sur, con referida dehesa Villa del Carmen y tierra de D. Mateo Porras; y por Oeste, con haza del referido Porras llamadas la Llana, otra de Alejandro Lopez, conocida por el Zauzal, tierras realengas y dehesa de las Hoyas de D. Pedro Zamorano, á cuyo escrito por mi providencia de ayer he acordado fijar los oportunos edictos en esta Villa y la de Espiel y que se inserte otro en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 20 dias contados desde el de su publi-

cación comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á impedir u oponerse al acotamiento espresado; y pasados sin verificarlo se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna 5 de Enero de 1858.

—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

No habiendo sido posible cumplir lo que se ofreció á varias personas en una invitación hecha por D. Natalio Serrano, en Julio y Agosto último, se suplica á las personas que le favorecieron, tengan la bondad de presentar ó remitir sus billetes ó recibos al interesado, Costanilla de los Angeles, número 7, principal, donde serán devueltas desde luego las cantidades que se percibieron. Todo el mes de Febrero hay de término para la reclamación. —Natalio Serrano.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de la Atalayuela, situado en la campiña y término de esta Ciudad, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque del Arco y de Fernan-Núñez, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa de D. Pedro Antonio Cadenas, en Córdoba, calle del Paraíso número 6.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dicho Cortijo, harán sus proposiciones hasta el 20 del presente mes.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arriendan los Cortijos nombrados, cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio, Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situados en la campiña y término de esta Ciudad, y el de la Matanza en el de al de Ecija, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Malpica, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en casa del Sr. D. Rafael Chaparro y Llorente, apoderado de dicho Sr. en Córdoba, calle de los Letrados número 49.

También se arriendan para desde San Juan de 1858 las casas números 14 y 16 de la calle del Conde de Gondomar.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos Cortijos y Casas harán sus proposiciones hasta el 15 de Enero próximo.

Para desde San Miguel de 1858, se arrienda la dehesa de Campo alto, situada en los términos de las villas de Villaviciosa y Obejo. La cavida de este predio se calcula en 4,000 fanegas de tierra raza y poblada de monte alto y bajo. Se arrienda á pasto y labor, y se admiten proposiciones hasta el dia 31 del corriente mes, en casa del Señor D. Rafael Chaparro y Llorente, que vive en la calle de los Letrados núm. 49, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.